CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3094- 2009 LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil diez.—

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO AD HOC DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA —en adelante, SUNAT— contra la sentencia conformada de fojas novecientos ochenta y cuatro, del once de junio de dos mil nueve, en cuanto fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará al Estado el encausado Félix Rubén Espinoza Cuya por delito de defraudación tributaria — utilización de crédito fiscal falso en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor San Martín Castro.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Procurador Público del Estado en su recurso formalizado de fojas novecientos noventa alega que la reparación civil no está arreglada a ley, pues el monto del perjuicio al fisco ascendió a ciento cuarenta y tres mil novecientos setenta y nueve nuevos soles con ochenta y cinco céntimos, que es una parte de la deuda tributaria determinada al contribuyente EFASA Contratistas Generales por concepto de Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los ejercicios gravables mil novecientos noventa y cuatro a mil novecientos noventa y siete, período en el que el imputado Espinoza Cuya fue Director Gerente y representante legal. La deuda tributaria quedó firme en sede administrativa. La reparación civil comprende el pago de la deuda y sus respectivos intereses a título indemnizatorio, que se calcularán en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas ochocientos cincuenta y dos, cuyos términos aceptó el imputado y su defensa al someterse a la conformidad procesal, el monto del perjuicio al fiscal asciende a doscientos seis mil nuevos soles. Empero, es de precisar, y así lo ha expuesto el Procurador Público del Estado en la preventiva de fojas seiscientos setenta y tres y en el presente recurso impugnativo, el perjuicio determinado por la SUNAT es de ciento cuarenta y tres mil novecientos setenta y nueve nuevos soles con ochenta y cinco céntimos (Informes de fijas trece y veintisiete). La indicada acusación hizo referencia al tercero civil responsable: Empresa EFASA (auto de fojas ochocientos treinta y uno) y el pedido de reparación civil comprendió a esa empresa --y que no mostró oposición en el curso del proceso---, lo que no ha hecho el hallo de instancia, por lo cual debe ser integrado conforme a lo autorizado por el artículo 298°, segundo parágrafo, del Código de Procedimientos Penales.

TERCERO. Que, en cuanto al monto de la reparación civil, la parte civil en su escrito de fijas novecientos dos, al amparo del artículo 227 del Código de Procedimientos Penales, solicitó una pretensión civil alternativa a la del Fiscal: la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 3094- 2009/ LIMA

reparación civil debe fijarse en ciento cuarenta y tres mil novecientos setenta y nueve nuevos soles con ochenta y cinco céntimos. No incorporó expresamente en su pretensión intereses ni otros conceptos.

Como este Supremo Tribunal ha determinado, entre otras, en la Ejecutoria número cinco mil trescientos ochenta y ocho — dos mil ocho / Lima, del veinticuatro de marzo de dos mil diez, la reparación civil en delitos tributarios comprende la deuda tributaria impaga, en tanto expresión de una obligación legal fijada por la legislación tributaria y que tiene su fundamento o base legal en el Código Tributario —no es una obligación ex danno—. Así las cosas lo pertinente es entender la deuda tributaria liquidada impaga y demás pagos incumplidos como la base de la reparación civil, sin perjuicio de los poderes de cobro que tiene la Administración Tributaria.

DECISION

Por estos fundamentos; de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal: declararon HABER NULIDAD la sentencia conformada de fojas novecientos ochenta y cuatro, del once de junio de dos mil nueve, en cuanto fijó en mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará al Estado el encausado Félix Rubén Espinoza Cuya —se integra el segundo nombre omitido en el fallo de la sentencia conformada— por delito de defraudación tributaria — utilización de crédito fiscal falso en agravio del Estado; reformándola: FIJARON en ciento cuarenta y tres mil novecientos setenta y nueve nuevos soles con ochenta y cinco céntimos el monto de la reparación civil que deberán pagar solidariamente tanto el encausado Félix Espinoza Cuya como EFASA Contratistas Generales —tercero civil responsable— a favor del Estado con lo demás que contiene, y es materia del recurso; hágase saber y los devolvieron.—

Ss.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO